

# **Procedencia del abandono del procedimiento en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva. La preparación de la ejecución: ¿juicio o mera gestión?**

**Fernando José Rabat Celis**

Profesor de Derecho Civil

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

## **I. Introducción**

Se ha fallado por nuestros tribunales de justicia que no cabe declarar el abandono del procedimiento en las llamadas por la doctrina “gestiones preparatorias de la vía ejecutiva”, contempladas en los artículos 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil. Conforme este criterio, para que sea procedente el abandono del procedimiento, es necesaria la existencia de un juicio, el que sólo comienza cuando se notifica la demanda respectiva, lo cual no existe en esta etapa de diligencias prejudiciales.

En nuestro entender, y que por lo demás será la tesis que plantearemos en este artículo, el criterio señalado es errado, toda vez que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva constituyen **un juicio declarativo especial** y, como tal, les son aplicables las “disposiciones comunes a todo procedimiento”, dentro de las cuales se encuentra el abandono del procedimiento.

## **II. La gestión preparatoria de la vía ejecutiva constituye un juicio especial declarativo**

Estimamos, en **primer término**, que esta gestión tiene una **naturaleza declarativa**, conforme se desprende de la propia lectura del artículo 435 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, en múltiples ocasiones, quien se dice acreedor **carece** de un título ejecutivo.

Esta circunstancia le impide a quien se dice titular de un crédito iniciar el procedimiento compulsivo previsto en la ley para exigir el cumplimiento de su obligación, por cuanto le falta uno de los requisitos previstos por el legislador para dar comienzo a la ejecución, esto es, **la existencia de un instrumento que acredite en forma indubitada su derecho**.

No obstante ello, puede ocurrir que quien se dice acreedor esté en posesión o se encuentre provisto de un **principio de prueba por escrito**, esto es, de un acto escrito del demandado que haga verosímil el hecho litigioso, en los términos del artículo 1711 del Código Civil.

En ambos casos, esto es, si quien se dice acreedor no está en posesión de un principio de prueba por escrito o si, por el contrario, está en posesión de uno, el sujeto que quiera dar inicio a la ejecución se encuentra frente a una necesidad imperiosa: **la creación de un título ejecutivo perfecto a través de un procedimiento judicial**, el que puede ser:

- a. Un procedimiento ordinario declarativo, cuya finalidad será, por medio de la sentencia definitiva firme, crear el título ejecutivo, el que consistirá en el fallo mismo (artículo 434 N° 1 del C.P.C.);
- b. O bien, podrá recurrir a un procedimiento especial, cuya finalidad será la misma que en el anterior caso, esto es, la creación de un título ejecutivo, pero esta vez **por medio de un juicio especial declarativo**, cuya finalidad será el reconocimiento de la firma o la confesión de la deuda, todo ello certificado mediante la correspondiente resolución judicial, si el demandado comparece, o declarado por el juez de la causa, si el presunto deudor no asiste a la audiencia de estilo o da respuestas evasivas.

De lo que llevamos dicho, se sigue que en el procedimiento previsto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor opta por deducir una **acción declarativa** que le permite procurarse un antecedente indubitado, esto es, un título en el cual conste de manera fehaciente la obligación.

Es por ello que el profesor Julio Salas Vivaldi<sup>1</sup> afirma que "no vacilamos en reiterar que (la gestión preparatoria de la vía ejecutiva) se trata de verdaderos juicios cuya finalidad es la creación de un título ejecutivo y que se originan por una pretensión del acreedor dirigida contra el deudor". Para avalar este aserto, se sostiene que:

- a. El procedimiento reglado en los artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se inicia mediante la interposición de una acción declarativa, con el preciso fin de obtener el reconocimiento de la firma o la confesión de la deuda.

---

<sup>1</sup> "Situación del Título Ejecutivo en la Instancia Abandonada", Julio Salas Vivaldi, Revista de Derecho Universidad de Concepción, número 180, año LIV, período julio-diciembre de 1986, páginas 85 y siguientes.

- b. Esta acción y este procedimiento difieren totalmente de la acción ejecutiva y del procedimiento compulsivo que ésta origina.

A nuestro juicio, esta característica es fundamental, ya que no pueden confundirse el juicio ejecutivo con la preparación de la vía ejecutiva, toda vez que aquel es un procedimiento compulsivo que se inicia con un título indubitado, en cambio, éste es un juicio declarativo, cuya finalidad es, precisamente, constituir o crear ese instrumento indubitado.

- c. Es decir, en los casos del artículo 435 es necesario que el acreedor deduzca una acción judicial, que provocará el inicio de un procedimiento declarativo cuya finalidad será que el presunto deudor reconozca su firma estampada en un instrumento privado o confiese la deuda.

En **segundo lugar**, la gestión preparatoria de la vía ejecutiva **es un juicio especial**. En efecto, el Libro III del Código de Procedimiento Civil se titula "De los Juicios Especiales", correspondiendo el primero de ellos a los "Juicios Ejecutivos en las Obligaciones de Dar". Este Título I comienza con la enunciación de los títulos ejecutivos, para continuar, precisamente, en los artículos 435 y 436, con las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.

En consecuencia, si estas gestiones se encuentran establecidas y regladas en su tramitación en el Libro III del Código de Procedimiento Civil, ellas son, necesariamente, un juicio especial.

A mayor abundamiento, si se recurre a la historia fidedigna del establecimiento de la ley<sup>2</sup>, las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva se encontraban regidas por la Ley de **Juicios Ejecutivos**, de fecha 8 de febrero de 1837, a las que se aplicaba, además, el Decreto de fecha 4 de abril de 1838, que disponía la forma en que debía procederse cuando estaba imposibilitada para comparecer ante el Juez la persona que debía reconocer documentos presentados en juicio, norma **que se aplicaba a toda clase de juicios y especialmente a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva**.

Pero, además, el procedimiento destinado a la preparación de la vía ejecutiva es un juicio especial, atendida la terminología que utiliza el legislador, para individualizar a las partes que participan en él.

En efecto, es un hecho pacífico que en aquellos casos en que existe una contienda entre partes, es decir, cuando se requiere del pronunciamiento de los tribunales de justicia con el objeto de que ellos diriman una contro-

<sup>2</sup> Fallo pronunciado por la I. Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 6 de octubre de 1911, publicado en la Gaceta de los Tribunales, tomo II, número 1113, página 656.

versia, el legislador singulariza a los contendores como demandante, esto es, quien ejerce la acción, y como demandado, es decir, en contra de quien se deduce el libelo.

Siguiendo con esta nomenclatura, el artículo 465 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil dispone que “no obstará para que se deduzca la excepción de incompetencia, el hecho de haber intervenido **el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva**”.

En consecuencia, ha sido el propio legislador quien, en el momento de referirse a las partes que intervienen en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, las ha llamado, correctamente, como “demandante” y “demandado”, con lo cual quiere significar que esta gestión, en cuanto a su naturaleza, corresponde a un juicio.

En todo caso, existe una serie de autores, y aun sentencias pronunciadas por nuestros tribunales, que se han referido a las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva como una gestión no contenciosa, asimilándolas, de este modo, a los “Actos Judiciales No Contenciosos”, reglamentados en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

En nuestra opinión, una afirmación de esta naturaleza es errónea, entre otros motivos, precisamente, por la forma con que el legislador singulariza a los partícipes en este tipo de “actos judiciales no contenciosos”. Así, el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil se refiere a los “solicitantes”, y el artículo 827 del mismo cuerpo de leyes a los “interesados”, distinguiéndose de este modo las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva de los actos judiciales no contenciosos.

Pero todavía hay más. Si el deudor, una vez citado, no comparece o da respuestas evasivas, el **acreedor requerirá de una resolución judicial que declare**, según el caso, la existencia de la deuda y/o la autenticidad de la firma, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 435 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Esta resolución judicial, qué duda cabe, puede ser impugnada por el deudor, a través de la vía de los recursos procesales, produciendo, al término de la instancia, el efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> y configurando el título ejecutivo sólo una vez que el fallo quede ejecutoriado.

---

<sup>3</sup> Se ha discutido en doctrina si ésta corresponde a una cosa juzgada sustancial o formal, materia que escapa al alcance de este trabajo. En todo caso, la diferencia radica, básicamente, en la posibilidad de oponer, luego, a la ejecución la excepción de falta de requisitos del título, prevista en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil.

Existe, además, otro antecedente de texto que nos ayuda a despejar todo asomo de duda en orden a que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva no es una simple "gestión", sino que se trata precisamente de un juicio especial iniciado a solicitud de un demandante.

Así resulta de lo dispuesto en el **artículo 111 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré**. En efecto, esta norma dispone que si se tachare de falsa la firma, en los casos del artículo 434 N° 4 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, la tacha se tramitará como **incidente** y corresponderá al **demandante** acreditar que la firma es auténtica.

Nótese que el caso del artículo 434 N° 1, a que alude el artículo 111 precitado, es precisamente aquel en que nos encontramos, toda vez que se trata del "instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido", es decir, aquella situación en que el supuesto acreedor se encuentra en posesión de un principio de prueba por escrito, en virtud del cual recurre ante los tribunales de justicia a fin de obtener la creación de un título ejecutivo perfecto, que le permita dar inicio a la ejecución.

De la disposición en comento, en relación con esta materia, deben resaltarse dos conceptos que utiliza el legislador y que nos demuestran que nos encontramos justamente en presencia de un **juicio especial, contencioso y declarativo**. Estos conceptos son:

- a. El de **incidente**, esto es, en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, **toda cuestión accesoria a un juicio**, de lo cual se sigue, con toda claridad, que la gestión del artículo 435 es un juicio especial.
- b. El de **demandante**, es decir, el sujeto activo en el proceso, quien ha deducido la acción judicial y que, como lo veíamos, es precisamente la denominación que se utiliza para los efectos de individualizar al sujeto que da inicio a un proceso judicial.

En conclusión, teniendo en cuenta estos antecedentes, se sigue, necesariamente, que en el evento de optar el acreedor por iniciar el procedimiento previsto en los artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, él provocará el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, mediante la interposición de la correspondiente acción judicial, cuya pretensión estará encaminada, previa citación y notificación de la demandada, a la dictación de una sentencia judicial, que acceda o deniegue la pretensión requerida, todo lo cual significa que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva es un **juicio especial declarativo**.

### **III. El abandono del procedimiento es una consecuencia del concepto de carga procesal**

Creemos que el concepto de carga procesal es un elemento fundamental para comprender de mejor modo la procedencia del abandono del procedimiento como una institución aplicable al juicio especial declarativo de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

En efecto, el proceso y la relación procesal que éste origina están íntimamente vinculados con el concepto de **carga procesal**, esto es, aquel imperativo, del propio interés, que se manifiesta bajo la amenaza de un perjuicio.

En consecuencia, quien da inicio a una relación procesal, por certeza y seguridad jurídica, se halla bajo el estigma de la **carga procesal**, la que se manifiesta en la necesidad en que se encuentra el demandante de instar al pronunciamiento judicial **dentro de plazo legal**. De lo anterior, se sigue que **la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento de dicho plazo**.

En aquellas situaciones en que se haya deducido la acción declarativa tendiente a obtener la creación de un título ejecutivo, la carga procesal a que está sujeto el demandante se refiere a **la realización por el actor de las gestiones útiles que lleven a lograr la comparecencia del demandado ante la presencia judicial**, de manera tal que el tribunal acceda o rechace la pretensión del peticionario, esto es, constituya o no el título ejecutivo de que carece quien se dice acreedor.

Lo expuesto tiene además un fundamento legal que es elocuente. En efecto, **el artículo 100 de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré**, dispone que la prescripción de las acciones cambiarias se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir la demanda o preparar la ejecución.

Agrega la misma disposición, en su inciso final, que la interrupción se produce, también, por el reconocimiento expreso o tácito del obligado, en su calidad de tal.

En consecuencia, el inicio de la acción declarativa tendiente a la creación de un título ejecutivo tiene por finalidad no sólo la obtención de un antecedente indubitado que permita iniciar la ejecución, sino que también **la de interrumpir la prescripción extintiva que corre en contra de quien se dice acreedor**. Esta situación es de vital importancia para las pretensio-

nes del actor, toda vez que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias es de corto tiempo (1 año contado desde el día del vencimiento del documento).

En este mismo sentido, el artículo 2503 del Código Civil dispone que la interrupción civil de la prescripción se produce por la interposición de **todo recurso judicial**. A este respecto, agrega el inciso 2° de dicha norma que, en todo caso, **quien ha ejercido dicho recurso no podrá alegar la interrupción, entre otras situaciones, cuando se haya declarado abandonada la instancia**<sup>4</sup> (artículo 2503 inciso 2° número 2 del Código Civil).

De este modo, una interpretación coherente y armónica de ambas disposiciones, las que, en todo caso, versan sobre un mismo asunto, nos lleva a concluir que una forma de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria es mediante la notificación de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, la cual persigue el reconocimiento del obligado, de su calidad de tal.

No obstante lo anterior, existe sobre el demandante una carga procesal, consistente en que deberá procurar que dicho procedimiento se tramite con celeridad, toda vez que si transcurren más de 6 meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil, el supuesto acreedor podría verse en la imposibilidad de alegar dicha interrupción de la prescripción, cuando se hubiere solicitado por el demandado y decretado por el tribunal el abandono del procedimiento.

Así las cosas, una vez notificada la demanda con que se da inicio a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, quien se dice acreedor obtiene un beneficio de la mayor importancia, toda vez que dicha notificación judicial interrumpirá la prescripción extintiva que corre en contra de su crédito. En cambio, para el supuesto deudor, dicha notificación constituirá una situación de incertidumbre, que además le irrogará un perjuicio, desde el momento en que ya no podrá operar la prescripción de la acción a su favor.

De lo dicho, surge naturalmente una pregunta: ¿Es justo que el acreedor, luego de la notificación de la acción declarativa que contempla el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, se encuentre libre de toda prescripción extintiva que corra en su contra?

Creemos que la única respuesta a dicha interrogante es **negativa**, ya que, en caso contrario, al acreedor inescrupuloso le bastará con notificar la

<sup>4</sup> Si bien el artículo 2503 se refiere a la instancia, no cabe duda que luego de la dictación de la Ley 18.705 debe entenderse que se trata del "abandono del procedimiento".

gestión preparatoria de la vía ejecutiva para asegurarse de por vida –incluyendo la de sus herederos– que su crédito no prescribirá, lo cual es contrario a la lógica, a la ley y a la equidad.

A mayor abundamiento, en algunas oportunidades la jurisprudencia ha negado lugar a la solicitud de declarar abandonada una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, asimilando esta “gestión” con los actos judiciales no contenciosos y con las medidas prejudiciales preparatorias y probatorias.

Estimamos que este criterio es errado, toda vez que entre la acción declarativa de creación de un título ejecutivo y las otras dos instituciones mencionadas existe una diferencia clara y fundamental. En efecto, esta distinción radica precisamente en la posibilidad cierta de que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, por expreso mandato legal, interrumpe la prescripción de la acción, lo que no ocurre en los otros dos casos.

#### **IV. El abandono del procedimiento es una disposición común a todo procedimiento, y como tal aplicable al juicio especial de creación de un título ejecutivo**

La institución del abandono del procedimiento se encuentra regulada en el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, llamado “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento”. Lo anterior significa que los artículos 152 y siguientes del mismo cuerpo de leyes se refieren y tienen aplicación en los diversos procesos, en forma general. Es decir, este incidente es procedente en cualquier tipo de procedimientos, **salvo que la ley no lo permita.**

Lo dicho es plenamente concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

De la disposición en comento, se sigue que las reglas relativas al procedimiento ordinario, se aplicarán:

- a. **A toda gestión, trámite o actuación:** Nosotros hemos sostenido que la gestión de que trata el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil corresponde, en derecho, a un juicio especial, cuyo objetivo es la constitución de un título ejecutivo. De manera tal, que en este punto no cabe duda que el artículo 3° es aplicable a la especie.

- b. **Que no estén sometidos a una regla especial diversa:** Si se examina el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, se concluye que no existe ninguna disposición especial respecto a la tramitación de esta gestión, pudiendo incluso ocurrir que se origine un incidente, tal como lo señala el **artículo 111 de la Ley 18.092.**
- c. **Cualquiera que sea su naturaleza:** Con este requisito, el legislador ha procurado una aplicación general del procedimiento ordinario, de manera tal que "donde la ley no ha distinguido, no es lícito al intérprete distinguir".

Agreguemos, además, que **la ley no ha prohibido** expresamente la procedencia del abandono del procedimiento, respecto del juicio especial previsto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil dispone que **no podrá alegarse** el abandono del procedimiento en los juicios de quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades. Nótese que ésta es una disposición prohibitiva y, por lo tanto, su interpretación y aplicación deben ser restrictivas.

De lo anterior se sigue, con toda claridad, que el abandono del procedimiento tiene lugar en toda gestión, trámite o diligencia, cualquiera que sea su naturaleza, salvo los casos **expresamente excluidos por el legislador**, dentro de los cuales no se encuentra la acción declarativa de constitución de un título ejecutivo y, por lo tanto, en caso alguno le está permitido al intérprete imponer prohibiciones que el legislador no haya establecido con anterioridad.

## V. Fundamentos del abandono del procedimiento

La Excma. Corte Suprema ha fallado<sup>5</sup> que los fundamentos del abandono del procedimiento consisten en:

- a. Impedir que el proceso se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente al interés de las partes y evitar la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del procedimiento, como consecuencia de una conducta negligente.

<sup>5</sup> Hay diversas sentencias de la Excma. Corte Suprema que se han pronunciado a este respecto, como son las dictadas con fecha 18 de diciembre de 1968 y 6 de agosto de 1987.

- b. Es una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un procedimiento largo tiempo paralizado.

De los conceptos vertidos en la sentencia transcrita, se pueden agrupar los fundamentos del abandono del procedimiento, del modo que sigue:

**a. La existencia de un interés público comprometido<sup>6</sup>:**

Esta finalidad busca aliviar el cúmulo de responsabilidades de los tribunales de justicia, liberándolos de las cargas o deberes que les impone la permanencia indefinida de los procedimientos, de manera que en las circunstancias de inactividad procesal prolongada no se hallen los tribunales atiborrados de pleitos innecesarios que abulten inoficiosamente sus estrados, sin esperanza de resolución.

En otras palabras, mediante esta institución se reducen los costos financieros de administrar justicia, se reduce la carga de trabajo y se agiliza la administración de justicia, ya que se exonera a los tribunales de resolver aquellas cuestiones que las partes no han querido llevar a su solución final.

**b. La certeza o seguridad jurídica:**

Este es un principio esencial de nuestro derecho, que inspira a una serie de otras instituciones, siendo la más relevante la prescripción.

En efecto, no es aconsejable que las partes permanezcan indefinidamente ligadas por un juicio, pues ello altera su situación normal. Así lo entendió además el legislador, ya que en el Mensaje del Código de Procedimiento Civil se señala que el abandono del procedimiento **"tiende a corregir la situación anómala que crea entre los litigantes la subsistencia de un proceso largo tiempo paralizado"**.

En consecuencia, se persigue con el abandono del procedimiento evitar el daño que origina a los intereses de las partes la circunstancia de inestabilidad e incertidumbre de los derechos del demandado.

La importancia de esta finalidad que persigue esta institución, se ve resaltada por lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Civil, en relación con el artículo 100 de la Ley 18.092, ya que, como lo dijimos, es contrario a la certeza y seguridad jurídica que baste la notificación de la demanda destinada a obtener la creación del título ejecutivo para

---

<sup>6</sup> *El Abandono del Procedimiento*, Rodrigo Ramírez Herrera, Tomo I, Ediciones Congreso, año 2000, páginas 78 y siguientes.

entender interrumpida la prescripción, sino que, además, dichas disposiciones deben interpretarse armónicamente y a la luz del concepto de carga procesal, de lo cual se sigue que aquel litigante negligente será sancionado por la vía del abandono del procedimiento y, consecuentemente, con la prescripción extintiva de su crédito.

c. **Es una sanción procesal:**

Esto significa que el abandono del procedimiento es un verdadero “castigo” procesal, impuesto por la ley para sancionar a aquellos litigantes negligentes que cesan en la prosecución del proceso, omitiendo toda actividad, e irrogando los consecuentes perjuicios, tanto para la actividad jurisdiccional, cuanto para los derechos del demandado.

## VI. Jurisprudencia

Por último, hemos querido referirnos a algunas sentencias pronunciadas por nuestros tribunales de justicia, las que creemos nos servirán para ilustrar la materia que hemos tratado en este artículo:

- a. Se ha fallado que pueden formularse incidentes en la gestión contemplada en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. Incluso, se ha resuelto que cabe formular la incidencia previa de declinatoria de jurisdicción.

Esta jurisprudencia apoya nuestra tesis, toda vez que, si se pueden formular incidentes, ello se debe a que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva es un juicio especial, en atención a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

- b. En segundo lugar, queremos traer a colación aquella sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena, a la que ya nos hemos referido, en la cual se falló **“que no puede negarse que sea un juicio la gestión preparatoria de la vía ejecutiva**, toda vez que en esta gestión concurren los elementos del juicio, aun tomando esta palabra en su acepción más restringida, toda vez que: figuran dos partes con derechos e intereses en contradicción; la pretensión del demandante está constituida por la aspiración de mejorar su propia condición ante el presunto deudor; se somete el asunto a conocimiento y decisión del juez competente; termina por un acta extendida ante el mismo juez o por una resolución judicial que manda tener por reconocida la firma o por confesada la deuda; y pueden formularse incidentes o deducirse apelaciones”.

- c. Por último, hemos querido referirnos a una sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 11 de junio de 1999, en los autos rol de ingreso número 4.463-1998.

En este fallo, se acogió una petición en orden a declarar abandonado el procedimiento en una **tercería de posesión**. Si bien la materia es distinta a la analizada en este artículo, en el primero de los considerandos de esta resolución se hace referencia a un asunto que es de nuestro interés.

En efecto, se señaló en esta sentencia que la tercería de posesión es un procedimiento especial, que no puede calificarse como un simple incidente, puesto que tiene una individualidad propia y, por lo tanto, se trata de un juicio especial, al que le son aplicables las normas del procedimiento ordinario, acorde con el artículo 3° Código de Procedimiento Civil.

Es decir, en esta sentencia se recogen los mismos presupuestos a que nos hemos referido, esto es, la necesidad de respetar la individualidad propia de cada procedimiento, al que, no siendo contrario a su naturaleza, le serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, ello por aplicación del artículo 3° del mismo Código.

## **VI. Conclusión**

De lo expuesto en este artículo, estimamos que la gestión preparatoria de la vía ejecutiva es un juicio especial declarativo, ello atendido su ubicación normativa, la nomenclatura con que el legislador individualizada a los litigantes y por la vía incidental a que recurre el legislador para resolver ciertos problemas que pueden presentarse en la tramitación de este juicio.

En todo caso, este proceso tiene una naturaleza declarativa, ya que persigue construir un título ejecutivo, de manera tal que el acreedor cuente con un antecedente indubitado que le permita iniciar la ejecución.

A mayor abundamiento, en atención a que esta gestión preparatoria de la vía ejecutiva es un juicio, a ella le son aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento y, en particular, el abandono del mismo, el cual, procede, además de las razones de texto invocadas, por la circunstancia de que esta institución recoge importantes principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico, como son el de carga procesal, la certeza y la seguridad jurídica.